

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de septiembre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL–
DEMANDANTES	LILIANA MARÍA HENKEL JIMÉNEZ JACQUELINE HENKEL JIMÉNEZ HANS JOACHIN HENKEL JIMÉNEZ
DEMANDADOS	ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ CASTAÑEDA CARLOS JULIO RAMÍREZ GIRALDO
RADICADO	170014003001 2020 00317 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que fueron subsanados los requisitos de inadmisión exigidos, la presente demanda incoativa de proceso VERBAL SUMARIO con pretensión declarativa de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL–, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y s.s. y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensión declarativa de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO –LOCAL COMERCIAL–, promovida por **LILIANA MARÍA HENKEL JIMÉNEZ, JACQUELINE HENKEL JIMÉNEZ, HANS JOACHIN HENKEL JIMÉNEZ**, contra los señores **ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ CASTAÑEDA** y **CARLOS JULIO RAMÍREZ GIRALDO** por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento del LOCAL COMERCIAL ubicado en la Calle 10 (Avenida Centenario) N° 24-173 acceso N° 2 de Manizales, causados desde julio de 2014 a razón de \$370.000 mensuales y desde abril de 2020 por valor de \$4.070.000 mensuales.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 368 y siguientes y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 *ibídem*, en razón de la cuantía del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de forma personal a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. Igualmente, Conforme nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información a efectos de evitar la propagación del COVID19, la notificación personal de la demandada **ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ CASTAÑEDA** podrá realizarse al correo electrónico angela.ramirezcc91@hotmail.com

CUARTO: Se ordena correr traslado a la parte demandada haciéndole entrega de las copias aportadas para tal fin, advirtiéndole que dispone del término de VEINTE (20) DÍAS para que haga uso de su derecho de defensa.

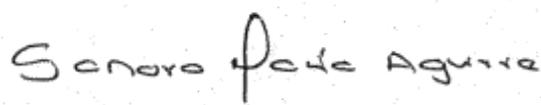
Se le advierte que de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

QUINTO: Se ordena seguir consignando las rentas o cánones de arrendamiento causados a órdenes del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, o en su defecto presentar los recibos de pago de conformidad con lo legalmente establecido.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, portadora de la tarjeta profesional número 175.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas con el escrito de la demanda, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 2, en concordancia con el numeral 7 del artículo 384 *ibídem*, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de tener por desistida tácitamente la actuación alusiva a la medida cautelar** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹



LFMC

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a43f55493eb17e7785f459cd034fb2b978a4aeaa8cd8f4b452378663aad36bc**
Documento generado en 18/09/2020 05:01:48 p.m.

¹ Publicado por estado No. 103 fijado el 21 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria